

**EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA EN LA ABOGACÍA
GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID: EVOLUCIÓN EN LOS
VEINTICINCO AÑOS DEL CUERPO DE LETRADOS. LA INDEPENDENCIA
PROFESIONAL**

Fernando Luque Regueiro (Letrado de la Comunidad de Madrid), con la
colaboración de **Alicia Hernaz García** (Letrada de la Comunidad de Madrid).

Resumen

El presente artículo tiene por objeto analizar la evolución del ejercicio de la función consultiva en la Abogacía General de la Comunidad de Madrid a lo largo de estos veinticinco años de existencia del Cuerpo de Letrados. El estudio se enfocará desde una perspectiva organizativa y pretende vislumbrar los diferentes grados de centralización o descentralización aplicados a los asuntos consultivos. Se examinarán, por tanto, en las diferentes épocas, los asuntos consultivos que debían ser conocidos y en su caso, autorizados por el Abogado General o por el titular de la Subdirección General del ramo, y el tratamiento que se daba a las relaciones entre éstos y los Letrados. Tales cuestiones conectan en gran medida con la independencia profesional reconocida legalmente a los Letrados la Comunidad de Madrid en su función de asesoramiento, cuyos límites y garantías también serán analizados.

Abstract

The purpose of this article is to analyze the evolution of the Consultative function in General Attorney's Office of the Comunidad de Madrid throughout these twenty-five years of existence of the Corps of Comunidad de Madrid Lawyers. The study will focus from an organizational perspective, and aims to glimpse the different degrees of centralization or decentralization applied to advisory matters. Therefore, the analysis will examine on how at different times, the advisory matters that should be known and, where appropriate, authorized by the General Advocate or by the head of the General Sub-directorate of the area, and the treatment given to the relations between the General Sub-directorate and the lawyers. Such issues connect to a great extent with the legally recognized professional independence of Community of Madrid Lawyers in their advisory role, whose limits and guarantees will also be analyzed.

I. Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Un hito fundamental para el Cuerpo de Letrados fue, sin duda, la aprobación de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. Su importancia radicó en el establecimiento de unas primeras y básicas reglas organizativas del sistema, así como la disposición de unas normas estatutarias rectoras del Cuerpo de Letrados.

Se establece, en cuanto a lo primero, y como novedad, la dependencia de los distintos Servicios Jurídicos en Consejerías de un único centro directivo, la Dirección General de los Servicios Jurídicos –actual Abogacía General de la Comunidad de Madrid- (art. 3.1), suprimiendo la hasta entonces desglosada dependencia orgánica y funcional de los Letrados. Con ello se aspiraba, en palabras de su Preámbulo, “a obtener una mayor eficacia en la dirección y funcionamiento de los Servicios Jurídicos, sin perder la cercanía de los mismos a las Consejerías en las que prestan sus servicios”¹.

¹ El Preámbulo de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, ciertamente destaca como novedad regulatoria “la dependencia orgánica de los Servicios Jurídicos en las distintas Consejerías de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, siguiendo el ejemplo de los Servicios Jurídicos del Estado, en virtud de la Ley 52/1997, y de la Intervención General de la propia Comunidad de Madrid. En ambos casos se ha suprimido la anterior distinción entre dependencia orgánica del departamento y funcional del centro directivo, reforma que se traslada a los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid”.

Y es que, en efecto, el Decreto 92/1984, de 27 de octubre, sobre organización de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, cuya derogación llevó a efecto la precitada Ley 3/1999, preveía en su artículo 2: “En todas las Consejerías de la Comunidad de Madrid existirá una Asesoría Jurídica, con rango de Servicio, que dependerá orgánicamente de la Secretaría General Técnica y funcionalmente de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid”.

Se atribuye al Abogado General la dirección y coordinación jurídica de los Letrados, atenuada en cierta forma en su función asesora (consultiva), al menos en principio, por cuanto se reconoce que los Letrados se atenderán al principio de libertad de conciencia e independencia profesional en su función de asesoramiento (art. 7.1). Sobre ello volveremos más adelante.

También se atribuye el Abogado General *“la determinación de los supuestos de consulta preceptiva al centro directivo y de autorización previa del mismo”* que alude, a nuestro entender, a la concreción, por medio de instrucción, de aquellos asuntos que deben ser elevados al Abogado General y cuyos informes deben estar autorizados por éste antes de su emisión.

Por lo demás, la Ley 3/1999 se preocupa de delimitar los asuntos que preceptivamente han de ser informados por los Servicios Jurídicos (art. 4.1) y contempla la posibilidad de que los titulares de determinados órganos administrativos consulten a los Servicios Jurídicos sobre cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia, precisando los puntos que deben ser objeto de asesoramiento (art. 4.3).

Finalmente se especifica que los dictámenes de los Letrados de la Comunidad de Madrid no son vinculantes, salvo que alguna norma así lo establezca, sin que hasta el momento exista previsión normativa alguna que convierta en vinculantes los informes jurídicos para determinados supuestos.

Debe valorarse positivamente este marco legal implantado a la actuación consultiva, pues permite la configuración de los mimbres necesarios para el desenvolvimiento de ésta. Se deja al margen, por ser materia que requiere de una mayor flexibilidad modificativa, el aspecto puramente organizativo que defina con certeza y seguridad las relaciones y reparto de asuntos entre los miembros de cada Servicio Jurídico, y de éstos con el Abogado General,

fundamentalmente en lo referido a los informes que han de elevarse a éste, para su conocimiento y, en su caso, autorización.

A estos efectos, se dicta, pocos días después de la promulgación de la Ley 3/1999, una primera Instrucción 8/1999, de 13 de abril, sobre actuación consultiva y contenciosa, que trata de colmar la omisión legal del aspecto organizativo referido.

II. Instrucción 8/1999, de 13 de abril, sobre actuación consultiva y contenciosa.

Esta Instrucción, en su comparación con otras posteriores, adolece de cierta indefinición, y se impregna de tintes descentralizadores, estableciendo un acotado listado de asuntos que debían elevarse al Abogado General.

Es cierto que se diseña, por primera vez, una clasificación de los asuntos en atención a su relevancia, de modo que se distinguen las Claves A y B. En ambos casos debían ser asuntos que presentaran “*un interés extraordinario*” y para calificarlo como Clave A tenían que reunir, además de ese “*interés extraordinario*”, la condición de ser un asunto de “*especial trascendencia*”.

Se trata de conceptos jurídicos indeterminados de difícil concreción, correspondiendo su calificación al Letrado Jefe o, en última instancia al Abogado General, salvo si se tratare de “*actos y disposiciones del gobierno de la Comunidad de Madrid, incluyendo los Anteproyectos de Ley y Proyectos de Reglamento a aprobar por el gobierno*”, que tenían directamente la consideración de Clave A (regla III.2 y XV.2). Nótese que las disposiciones normativas instrumentadas por Orden de Consejería no ostentaban la calificación automática de Clave A, a diferencia de lo que ocurrirá en las instrucciones posteriores, como tendremos oportunidad de apuntar más adelante.

Los asuntos Claves A y B debían ser detectados por el Letrado Jefe o por el Letrado del Servicio Jurídico, y una vez calificados como Clave A era obligado que se elevara al Abogado General el proyecto de informe por el Letrado responsable (fuera o no Letrado Jefe²). La Instrucción no indicaba los efectos derivados de esa elevación, pues no se precisaba si era o no necesaria la autorización por el Abogado General del informe elevado, como requisito para proceder a su emisión.

La centralización de asuntos dependía, en definitiva, del parecer del Letrado Jefe, salvo en los escasos supuestos específicamente previstos en la propia Instrucción. El conocimiento de esos asuntos por el Abogado General se condicionaba a esa previa consideración del Letrado Jefe, a menos que el Abogado General pudiera conocerlos por otras vías distintas en el ejercicio de sus relaciones interorgánicas, circunstancia que se ha mantenido desde entonces.

Por otro lado, los Claves B (*asuntos de interés extraordinario sin especial trascendencia*³), una vez emitido el informe, debían comunicarse al Letrado Jefe, de modo que no había una previa valoración ni autorización del informe por el Letrado Jefe antes de su emisión, ni tampoco debían comunicarse al Abogado General.

Finalmente, el Abogado General se reservaba la facultad de emitir informes por sí mismo o dando el visto bueno al que hubiera preparado el Letrado que designara (regla IV), lo que implicaba la posibilidad de avocación de asuntos relevantes, siempre bajo la premisa de que tuviera previo conocimiento de la existencia de los mismos.

² Por Instrucción 13/1999, de 13 de diciembre, se modificó esta regla XV al objeto de requerir el visto bueno o autorización del Letrado Jefe para que el Letrado responsable pudiera elevar el asunto Clave A al Abogado General.

³ Se aprecia una cierta contradicción terminológica, pues parece consustancial que un interés extraordinario tenga también especial trascendencia.

En conclusión, la Instrucción 8/1999 planteaba un sistema de actuación consultiva con un alto grado de descentralización. Tal sistema perduró más de diez años.

III. Instrucción 1/2010, de 17 de septiembre, sobre actuación procesal y consultiva de los Letrados de la Comunidad de Madrid.

En esta Instrucción se da un giro copernicano al sistema, de modo que se implantó una fuerte centralización de la actuación consultiva. Para ello se estableció un extenso listado de asuntos Claves A y B, y un tratamiento de los asuntos especialmente riguroso⁴.

En el listado de Claves A (Regla 6ª) se incluían hasta nueve asuntos de diversa índole, y comprendía todos los proyectos de normas reglamentarias, emanaran éstas tanto del Consejo de Gobierno como de los Consejeros –éstas últimas omitidas en la Instrucción anterior-. También se incorporaban los informes sobre la constitucionalidad de los anteproyectos y proyectos de disposiciones de cualquier rango. Asimismo, se incluyeron expresamente los expedientes de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad de Madrid cuya cuantía excediera de un millón de euros.

Pero además se establecían dos cláusulas de cierre que lo convertían en una enumeración del más amplio alcance. Así, tenían la consideración de Claves A los *“asuntos que, por su complejidad jurídica, por su especial trascendencia económica o social, por afectar a un elevado número de interesados, por su interés general o por otras razones fundadas considere conveniente someter el Servicio Jurídico de que se trate a la Dirección General*

⁴ También se incorporó la categoría de asuntos Claves C, como categoría residual, hace referencia a los asuntos no incluidos en los A y B, y *“en particular, los de tramitación repetitiva y planteamiento reiterado que, por su escasa cuantía y trascendencia, no se juzgue oportuno incluir en las categorías anteriores”* (Regla 8ª).

de los Servicios Jurídicos". Y también *"todos los demás asuntos en que así lo disponga el Abogado General de la Comunidad de Madrid"*. En definitiva, cualquier asunto, sin necesidad de reunir *a priori* cualidad alguna, era susceptible de ser considerado Clave A.

También se observan unos relevantes cambios en el tratamiento de estas Claves A (Regla 9ª), dando protagonismo a los Letrados Jefes y a la Subdirección General del ramo, en el entendido de que el proyecto de informe debía ser elaborado o autorizado por el Letrado Jefe y debía trasladarse a esa Subdirección General.

Lo más significativo del sistema implantado, marcando distancia respecto de la previa Instrucción 8/1999, fue la determinación clara y taxativa del efecto derivado de la elevación de los proyectos de informes al Abogado General, de modo que el criterio de éste debía primar sobre cualquier otro. En efecto, una vez examinado el proyecto de informe por el Abogado General (y previo estudio por la Subdirección General), decía la Regla 9ª.4, *"manifestará su conformidad o reparos al Servicio Jurídico consultante, que, en este segundo caso, deberá ajustar su informe al criterio de la Dirección"*.

Por tanto, el criterio del Letrado Jefe debía someterse al del Abogado General.

También se reforzó de manera superlativa la centralización de los asuntos en las Claves B (Regla 7ª). Tenían tal consideración todos aquellos que no fueran meramente rutinarios o repetitivos, lo que implicaba que, al menos teóricamente, todas o casi todas las consultas potestativas se convertían en Claves B.

Además, se establecía un listado de asuntos que automáticamente tenían la calificación de Claves B: los que afectaban a varias Consejerías; todas las modificaciones y resoluciones contractuales; la nulidad y extinción de

concesiones cuando se formulara oposición del concesionario; y los recursos extraordinarios de revisión.

El tratamiento de las Claves B era diverso. En algunos casos era suficiente la puesta en conocimiento al Abogado General, y en otros se requería la conformidad expresa del informe por parte del titular de la Subdirección General del ramo. Así acontecía con las modificaciones y resoluciones contractuales.

Esta magnitud de asuntos centralizados se fue atenuando por cuanto, con el propio devenir del tiempo, ciertos criterios quedaron suficientemente asentados, sin que fuera ya necesario un seguimiento tan centralizado de determinados tipos de informe. Adicionalmente, se consideró, desde un punto de vista práctico, que la Subdirección General no contaba con personal suficiente para afrontar esa ingente carga de trabajo. De esta manera, la Instrucción 1/2010 se modificó por la posterior Instrucción 1/2013⁵, de 26 de abril⁶, mitigando ligeramente esa centralización.

⁵ Las razones que impulsaron esa Instrucción 1/2013 se explicaron en su parte expositiva: *“Han transcurrido casi tres años desde la entrada en vigor de la Instrucción 1/2010, de la entonces Dirección General de los Servicios Jurídicos, sobre Actuación Procesal y Consultiva de los Letrados de la Comunidad de Madrid, y, sin perjuicio de alguna modificación de alcance secundario, es lo cierto que sus previsiones han permanecido incólumes a lo largo de este tiempo, con la consiguiente consolidación de las pautas organizativas a que aquélla propendía. La experiencia acumulada como consecuencia de la aplicación diaria de esa Instrucción, unida a la implementación, en nuestra organización, de nuevas bases de datos y aplicaciones informáticas que posibilitan el conocimiento directo e inmediato de los criterios sentados por la Abogacía General, y por los diferentes Servicios Jurídicos en que ésta se estructura, en materias de planteamiento frecuente susceptibles de tratamiento uniforme, son circunstancias que aconsejan una revisión, sea somera, de la Instrucción 1/2010, limitada al sector consultivo de actividad, en aras de ahondar en la eficacia a la que siempre ha de orientarse quehacer administrativo. En este sentido, los parámetros organizativos se erigen en instrumento idóneo para la consecución de tal fin, bajo la premisa de su siempre deseable adaptación a las nuevas circunstancias y necesidades que la realidad depara en cada momento.”*

⁶ También se trasladó, el 2 de noviembre de 2012, a los Letrados un criterio interpretativo

La Instrucción 1/2013, en efecto, supuso la supresión de la primera cláusula de cierre antes apuntada del listado de Claves A, aunque mantenía la segunda (*todos los demás asuntos en que así lo disponga el Abogado General de la Comunidad de Madrid*). También se elevaba la cuantía a tres millones respecto de los expedientes de responsabilidad patrimonial, de modo que sólo ellos tenían la condición de Clave A. Se suprimió la necesidad de conformidad expresa del Abogado General en todos los asuntos Claves A, de suerte que en algunos de esos supuestos era suficiente la conformidad expresa del

respecto de algunos supuestos, en los que dados los términos amplios en los que habían sido redactados, se entendió necesario aclarar:

“1º) Dentro de los supuestos previstos en el apartado 4 de la Regla 6ª, han de considerarse comprendidos y considerados Clave A, los Informes que tengan por objeto cualquiera de los instrumentos jurídicos previstos en el artículo 4.5 c) de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, que el Consejo de Gobierno tenga que acordar o autorizar, para el otorgamiento de subvenciones que se concedan de forma directa por razones de carácter excepcional.

2º) No tienen la consideración de Clave A los informes relativos a Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, cuando la intervención del Consejo de Gobierno se limite a la autorización del gasto para la celebración de los mismos.

No obstante, este criterio no excluye la posibilidad de que determinados Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares puedan tener la consideración de Clave A por aplicación de otros apartados de la Regla 6ª.

3º) No será necesaria la conformidad expresa de la Subdirección General de lo Consultivo y Asuntos Constitucionales en los asuntos Clave B, en materia de modificados de contratos administrativos, según lo establecido en la regla 7.2 de la Instrucción 1/2010 en relación con la regla 10.3, cuando en un asunto idéntico ya se haya dado la conformidad y establecido un criterio.

De este modo, los modificados de contratos posteriores y repetitivos no requerirán la expresa conformidad de la Subdirección.

4º) Cuando un asunto sea clasificado por el Letrado-Jefe como Clave B, y se refiera a consultas potestativas planteadas al amparo del artículo 4.3 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se dará cuenta del mismo a la Subdirección General de lo Consultivo, quien decidirá en cada caso si es necesaria la conformidad expresa o si dicho informe ha de evacuarse por el Letrado sin dicha exigencia”.

Subdirector General⁷. Finalmente se eliminó la conformidad expresa de éste en las Claves B referidas a las modificaciones y resoluciones contractuales, entre otros supuestos, correspondiendo a partir de entonces al Letrado Jefe.

El sistema implantado por la Instrucción 1/2010 sufrió un brusco viraje a través de la modificación operada por la Instrucción 1/2014, de 30 de diciembre. Dicha modificación supuso un desapoderamiento del Abogado General en la autorización de los asuntos Claves A, por cuanto tan sólo era necesario dar cuenta de la existencia de los mismos, correspondiendo su emisión al Letrado Jefe, sin necesidad de autorización superior alguna (o al Letrado en el Servicio Jurídico con la conformidad expresa del Letrado Jefe).

De forma paralela, los asuntos Clave B y C se sometían a una mera dación de cuentas a la Abogacía General y sólo cuando el Letrado Jefe lo juzgara imprescindible o de necesario conocimiento de aquel.

Las razones que provocaron esta descentralización tan radical de los asuntos consultivos se justificaron en la consolidación de los objetivos pretendidos con el sistema instaurado originariamente y en razones de eficacia⁸.

⁷ En concreto, se reservó la necesidad de conformidad expresa del Abogado General tratándose de informes evacuados en asuntos Clave A de los apartados 1 y 2 de la Regla 6ª:

“1º) Anteproyectos de Leyes y proyectos de normas reglamentarias que se elaboren por la correspondiente Consejería y que tengan por objeto la transposición de normas de derecho comunitario europeo a la legislación autonómica.

2º) Los demás anteproyectos de Leyes y proyectos de normas reglamentarias, siempre que, en este último caso, no tengan carácter meramente organizativo.”

⁸ El Preámbulo de la referida Instrucción 1/2014 se expresaba en los siguientes términos: *“Han transcurrido más de cuatro años desde la entrada en vigor de la Instrucción 1/2010, de la entonces Dirección General de los Servicios Jurídicos, sobre Actuación Procesal y Consultiva de los Letrados de la Comunidad de Madrid, y, sin perjuicio de alguna modificación de alcance*

Sin embargo, esa contundente descentralización se revirtió siete meses más tarde, a través de la Instrucción 1/2015, de 15 de julio (que modificaba la Instrucción 1/2010), en la que se retomaba el sistema fuertemente centralizado previo a la Instrucción 1/2014, de modo que se dio nueva redacción a la Regla 9ª de la Instrucción 1/2010, restaurando la pauta de que el criterio del Letrado Jefe debía someterse al del Abogado General, si bien los supuestos en que resultaba exigible la conformidad expresa del Abogado General como asunto Clave A se hacían coincidir con los contemplados en la Instrucción 1/2013 (apartados 1 y 2 de la Regla 6ª). El resto de asuntos Clave A debía contar con la conformidad expresa del titular de la Subdirección General del ramo. Y determinados asuntos Claves B debían contar igualmente con la conformidad expresa del titular de la Subdirección General del ramo.

IV. Decreto 105/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Sin duda, el segundo gran hito en la historia de la Abogacía General y, por tanto, del Cuerpo de Letrados, fue la aprobación del Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, cumplimentándose así el oportuno y necesario desarrollo reglamentario de la Ley 3/1999.

secundario, es lo cierto que sus previsiones han permanecido incólumes a lo largo de este tiempo, con la consiguiente consolidación de las pautas organizativas a que aquélla propendía.

La experiencia acumulada como consecuencia de la aplicación diaria de esa Instrucción, unida a la implementación, en nuestra organización, de nuevas bases de datos y aplicaciones informáticas que posibilitan el conocimiento directo e inmediato de los criterios sentados por la Abogacía General, y por los diferentes Servicios Jurídicos en que ésta se estructura, en materias de planteamiento frecuente y susceptibles de tratamiento uniforme, son circunstancias que aconsejan una revisión, siquiera sea somera, de la Instrucción 1/2010, limitada al sector consultivo de actividad, en aras de ahondar en la eficacia a la que siempre ha de orientarse el quehacer administrativo”.

En relación con la cuestión que aquí nos ocupa adquiere especial relevancia, pues se elevan a rango reglamentario algunas de las cuestiones organizativas a las que hemos aludido.

Efectivamente, adquiere rango reglamentario, como concreción de la potestad de dirección y coordinación del Abogado General, el principio de unidad de doctrina y criterio de la Abogacía General, atribuyendo a su titular, entre otras funciones *“la fijación de los criterios generales de interpretación del ordenamiento jurídico, con el fin de homogeneizar las actuaciones de los letrados de la Comunidad de Madrid”* (art. 6.1.a), además *“de emitir las instrucciones, circulares y directrices necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de criterio y funcionamiento coordinado de los letrados de la Comunidad de Madrid, así como para la asignación y reparto de los asuntos”* (art. 6.1.b).

Asimismo, se le atribuye *“la dación de conformidad en los informes referidos a los anteproyectos de ley y proyectos reglamentarios que no tengan carácter meramente organizativo, y aquellos otros que se determinen en la correspondiente instrucción”* (art. 6.1.f).

Nótese que no se precisan las consecuencias de las posibles divergencias entre el criterio del Letrado y el Abogado General.

Todo ello se complementa con las funciones, que en esta misma sintonía, se ofrecen a la Subdirección General de lo Consultivo⁹, de modo que se reconoce reglamentariamente *“la coordinación y supervisión de las funciones consultivas”* (art. 10.1.a) y la de *“velar por la efectividad del principio de unidad de doctrina en el ámbito consultivo, mediante la formulación de criterios generales de asesoramiento jurídico para los servicios jurídicos en las*

⁹ En este momento la Subdirección General de lo Consultivo cede sus atribuciones sobre los Asuntos Constitucionales a la nueva Subdirección General que se crea, denominada de Asistencia Jurídica Convencional, Asuntos Constitucionales y Estudios.

consejerías y los letrados allí adscritos” (art. 10.1.d). El artículo 11 insiste en esta misma idea, disponiendo que “los Servicios Jurídicos en las Consejerías se hallan bajo la coordinación y supervisión de la Subdirección General de lo Consultivo”.

Interesa destacar en este punto que este principio de unidad de doctrina podría implicar la subordinación de las posiciones jurídicas de los Letrados en asuntos concretos al criterio del titular de la Abogacía General, si bien es cierto que dicha unidad de doctrina debe entenderse referida a criterios interpretativos de cuestiones generales, basadas, la mayoría de las veces, en la jurisprudencia imperante o en la doctrina dimanante de los superiores órganos consultivos. Urge precisar que las previsiones reglamentarias apuntadas fueron analizadas por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su Dictamen 238/2018, de 24 de mayo, y en concreto, en su relación con el principio de libertad de conciencia y de independencia profesional reconocida a los Letrados de la Comunidad de Madrid.

En efecto, en dos pasajes distintos de aquel Dictamen se observa una cierta crítica a la falta de previsión de un mecanismo que resuelva las eventuales controversias que pueden surgir entre el principio de libertad de conciencia e independencia profesional y el de unidad de doctrina. Así indica:

“17.- El artículo 17, bajo la rúbrica “Informes discrepantes”, al prever únicamente el procedimiento para salvar la discrepancia entre distintos Servicios Jurídicos, deja sin tratar la posible controversia con informes de la Subdirección General de lo Consultivo o de la misma Abogacía General. Hubiera sido conveniente prever también esta posibilidad para encauzar adecuadamente el difícil equilibrio entre el principio de libertad de conciencia que reconocen, como se verá más adelante, tanto la LOSJ¹⁰ como el

¹⁰ Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

reglamento cuya aprobación se promueve, y el de unidad de doctrina que también recoge la norma proyectada.

55.- El artículo 55 relaciona los principios generales de actuación profesional del Letrado de la Comunidad de Madrid en sus funciones de asesoramiento. A los ya recogidos en la LOSJ, que son los de libertad de conciencia e independencia profesional (art. 7.1), se pretende añadir los de legalidad, objetividad, imparcialidad, unidad de doctrina, diligencia y defensa de los intereses de la Comunidad Autónoma. A raíz de este añadido, podría plantearse cierta contradicción entre los principios de independencia profesional y de libertad de conciencia, y el de unidad de doctrina también recogido en este artículo 55, así como en otros del proyecto de reglamento tal como se ha venido comentando a lo largo del dictamen. La falta de inclusión en el proyecto de algún precepto o regla que fije el cauce y efectos de su posible alegación por un determinado letrado de la Comunidad de Madrid, propicia la posibilidad de controversias en su aplicación” (el subrayado es nuestro).

Por tanto, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid no cuestiona ciertamente el principio de unidad de doctrina, pero sí alude al posible conflicto que puede suscitarse con el principio de independencia profesional y libertad de conciencia.

Por otro lado, el sistema diseñado por el Reglamento de la Abogacía General es continuista en su filosofía con la entonces vigente Instrucción 1/2010, debiendo esperar a una ulterior Instrucción para poder calibrar el verdadero alcance de la centralización pretendida.

Antes de entrar en ello, conviene apuntar un aspecto sobre el que todavía no hemos abundado, y es el de los plazos para emitir los informes jurídicos. La extensión de dichos plazos se encuentra necesariamente anudada al buen funcionamiento de la actuación consultiva, así como también a la independencia profesional del Letrado reconocida legalmente. Y es que esa independencia profesional sólo puede ejercerse en términos adecuados cuando el Letrado cuenta con un plazo razonable para afrontar el estudio

pormenorizado y sosegado del asunto. Si el plazo es manifiestamente insuficiente se podría cercenar esa independencia profesional por cuanto podría hacerse inviable su efectividad, al privar al Letrado del tiempo necesario para analizar todos los elementos de juicio necesarios para conformarse su convicción y criterio sobre la adecuada argumentación y conclusión de las cuestiones jurídicas suscitadas.

El plazo ordinario de emisión de informes había sido tradicionalmente de diez días hábiles, y en caso de urgencia se reducía a la mitad. La experiencia adquirida hizo necesario replantearse el establecimiento de un plazo de emisión más amplio para determinados supuestos excepcionales, lo que tuvo su reflejo finalmente en el artículo 16.2 del Reglamento, disponiéndose un plazo de treinta días hábiles para *“aquellos informes que requieran la conformidad o comunicación al titular de la Abogacía General o a la Subdirección General de lo Consultivo, de conformidad con la correspondiente instrucción, cuando la complejidad del asunto o acumulación de tareas así lo requiera”*.

Esto se hacía especialmente necesario en un sistema centralizado como el instituido, en el que los informes más relevantes se debían someter a un triple filtro jurídico (Letrado Jefe, Subdirección General de lo Consultivo, y Abogado General)¹¹, lo que exigía necesariamente un mayor margen temporal para la emisión del informe.

¹¹ La Memoria 2020 de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid alude a este aspecto en los siguientes términos: *“El tiempo medio de emisión de tales informes, distinguiendo si la tramitación era ordinaria o de urgencia, empleándose 10 y 3 días de media, respectivamente, durante el 2020. En este punto, los resultados han sido excelentes, por cuanto se ha logrado, de media, no sólo el cumplimiento sino la reducción de los plazos reglamentariamente establecidos, lo cual tiene especial mérito teniendo en consideración el sistema centralizado implantado en el ámbito Consultivo, de suerte que tales informes se someten a un triple filtro jurídico, en beneficio de la unidad de criterio. En efecto, dichos informes suelen elaborarse por los Letrados Jefe en cada Consejería, para después ser supervisados y en su caso, reorientados, primero por la SGC, y segundo, por el Abogado General. El cumplimiento de los*

Sin embargo, el plazo general de diez días hábiles para la emisión de informes se ha modificado recientemente a través del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, al objeto de reducirlo a ocho días hábiles, siempre que se trate de informe evacuados en el marco de un procedimiento de elaboración de anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones normativas.

A nuestro juicio, la modificación acontecida no beneficia a la necesaria y deseable serenidad en la que debe desarrollarse la función consultiva, además de resultar ciertamente contradictoria, pues precisamente se reduce el plazo para la emisión de los informes que habitualmente requieren de un mayor estudio sosegado, al afectar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de disposiciones reglamentarias, cuyos expedientes suelen ser extensos y complejos.

Es clara que la intención del mencionado Decreto, así manifestada en su parte expositiva, consiste en “*agilizar la acción de gobierno*”, y para su consecución se pretende “*un procedimiento ordinario de tramitación de las disposiciones de carácter general en el que se reducen y racionalizan los trámites administrativos de tal forma que, por ejemplo, se disminuyen con carácter general los plazos de emisión de informes y se eliminan trámites innecesarios*”. Sin embargo, siendo loable la finalidad indicada, debiera

plazos reglamentarios con esta triple participación merece un especial reconocimiento, por cuanto requiere un esfuerzo añadido de todos los participantes en el proceso, que deben buscar un equilibrio, no siempre fácil, entre el estudio profundo y claridad de redacción de los informes, con acierto, fundamentación y suficiente calidad jurídicas, y los breves plazos a los que se somete su emisión”.

haberse discriminado, en nuestra opinión, la reducción del plazo de emisión de informes sólo respecto de aquellos en los que resultara razonable.

Puede recordarse en este punto la doctrina del Consejo de Estado sobre la reducción del plazo para la emisión de sus informes, cuya *ratio* es extrapolable a la emisión de los informes de la Abogacía General. Así se expresaba el Consejo de Estado en su Dictamen 779/2009, de 21 de mayo:

"Desde una perspectiva general, es preciso traer a colación las observaciones realizadas tanto por el Tribunal Supremo como por este Consejo a propósito de la urgencia (dictamen 2.268/98, de 28 de junio).

A este respecto, cabe reiterar lo ya indicado por este Consejo en su Memoria de 1990 y reiterado con posterioridad en algunos dictámenes (entre ellos, el dictamen 2.268/98, citado):

"Es importante elevar al Gobierno la preocupación del Consejo de Estado respecto de la conveniencia -si no necesidad- de que se haga un uso meditado y prudente de las declaraciones de urgencia. Esta observación se apoya, básicamente, en las siguientes razones:

- Las declaraciones de urgencia se suelen producir -según acredita una simple verificación estadística- en asuntos de especial complejidad y envergadura, en los que, por lo mismo, puede padecer más la calidad que el Consejo de Estado se esfuerza en mantener en sus dictámenes.

- No es insólito que la declaración final de urgencia recaiga en expedientes que han experimentado notoria lentitud en su tramitación anterior; ni lo es que se remita la documentación incompleta, obligando a su devolución en petición de antecedentes.

- Es característica de la Administración consultiva clásica la de operar con sosiego y reflexión, en un proceso no siempre rápido de maduración, que puede quedar frustrado si se trasladan al Consejo de Estado, en demasía, las exigencias y apremios propios de la Administración activa".

Asimismo, la referida modificación plantea otra cuestión sin resolver, pues no resultaría pacífico discernir si, en caso de declaración de urgencia de un determinado procedimiento, se aplicaría el plazo de cinco días hábiles

previsto en el artículo 16.3 del Reglamento de la Abogacía, o el de cuatro, que resultaría de la aplicación del artículo 11.3 del precitado Decreto 52/2021.

Finalmente, cabe apuntar que el Decreto 52/2021 no contiene previsión alguna respecto del mencionado plazo excepcional de treinta días del artículo 16.2 del meritado Reglamento, por lo que ha de entenderse, en nuestra opinión, que dicho plazo permanece incólume y podría invocarse, con preferencia a los plazos reducidos del Decreto 52/2021, cuando concurren los requisitos de aplicabilidad allí previstos.

V. Instrucción 1/2019, de 7 de mayo, sobre Criterios de actuación de los Letrados de la Comunidad de Madrid.

El dictado de la Instrucción 1/2019, hoy vigente, fue corolario lógico del Reglamento de la Abogacía General en la medida en que la previa Instrucción 1/2010 no se acomodaba en su totalidad al Reglamento.

El listado de Claves A se reduce considerablemente (Regla 7ª.1), si bien se establece una cláusula de cierre de amplio alcance (*“todos los demás asuntos en que, en atención a la cuantía económica, complejidad técnica, trascendencia jurídica o social de aquel, así lo disponga el Abogado General”*)¹². La detección de los asuntos Claves A corresponde al Letrado Jefe, quien deberá comunicarlo a la Subdirección General de lo Consultivo (Regla 7ª.2), sin perjuicio de que el Abogado General pueda tener conocimiento previo

¹² Además de la referida cláusula de cierre, la citada Regla 7ª.1 asigna Clave A a los siguientes asuntos:

“a) Los anteproyectos de leyes y proyectos de normas reglamentarias, siempre que, en este último caso, no tengan carácter meramente organizativo.

Se exceptúan las disposiciones reglamentarias cuyo único objeto sea el de aprobar bases reguladoras de subvenciones.

b) Examen e informe en Derecho, interesado por el Consejo de Gobierno o cualquiera de sus miembros, de las disposiciones o resoluciones del Estado que sean susceptibles de impugnación ante el Tribunal Constitucional”.

de esos asuntos por otros medios, como ya hemos apuntado, a través de sus relaciones interorgánicas.

El tratamiento de las Claves A es similar al establecido en la Instrucción 1/2010, requiriéndose la conformidad expresa del Abogado General, aunque difiere en dos puntos principales. No dispone expresamente las consecuencias de los eventuales desacuerdos jurídicos entre el Letrado Jefe y el Abogado General (recuérdese que en la Instrucción 1/2010, salvo en el periodo de vigencia de la Instrucción 1/2014, se establecía de manera taxativa que el Letrado debía ajustar su informe al criterio del Abogado General). Y se confiere a la Subdirección General de lo Consultivo una suerte de mediación dialéctica con el Servicio Jurídico de la Consejería cuando los criterios entre ambas unidades no son coincidentes, de modo que se intercambien los distintos enfoques jurídicos a fin de concluir cuál es el más adecuado y conforme.

La configuración de los asuntos Claves B es muy abierta (Regla 8ª), correspondiéndose con aquellos que *“no sean meramente rutinarios o repetitivos, y puedan tener cierta trascendencia o relevancia, afecten a diversas Consejerías o así lo califique la Subdirección General de lo Consultivo”*. También tienen esa consideración aquellos informes que, por su trascendencia o relevancia, el Abogado General encomiende a la Subdirección General de lo Consultivo, así como los informes discrepantes. Su tratamiento, sin embargo, no es tan riguroso como el que imponía la Instrucción 1/2010, por cuanto sólo requieren la conformidad expresa del Subdirector los últimos asuntos mencionados (Regla 11ª).

En definitiva, el sistema de actuación consultiva resultante del Reglamento de la Abogacía General y de la posterior Instrucción 1/2019 se configura indudablemente con dotes centralizadoras, aunque con una menor intensidad que el diseñado en la Instrucción 1/2010.

En cualquier caso, quedan sin resolver los supuestos¹³ en los que las tesis jurídicas del Letrado y del Abogado General sean divergentes respecto de un asunto concreto, siendo precisamente estos casos en los que puede quedar resentida la independencia profesional postulada legalmente a los Letrados de la Comunidad de Madrid, en los términos que a continuación exponemos.

VI. La independencia profesional de los Letrados de la Comunidad de Madrid.

Sin perjuicio de lo que después comentaremos, deben reconocerse, como premisa, las irrefutables ventajas que confiere la existencia de un sistema de centralización de los asuntos más relevantes y complejos para el buen funcionamiento de la actuación consultiva de la Abogacía General.

Dicha centralización permite que aquellos asuntos sean analizados no sólo por un único Letrado (el receptor de la petición de informe), sino también por los Letrados integrantes de la Subdirección General de lo Consultivo, y en última instancia, por el Abogado General, lo que implica, en definitiva, una mayor garantía de seguridad y acierto en las soluciones jurídicas que se planteen, amén de coadyuvar a una adecuada coordinación en beneficio de la necesaria unidad de doctrina en el seno de la Abogacía General.

Sentado lo anterior, no podemos olvidar que el reconocimiento legal expreso de la independencia profesional de los Letrados de la Comunidad de Madrid en el ámbito consultivo es algo inédito, lo que ensalza y elogia al Legislador y Gobierno madrileño del momento y a los sucesivos, por cuanto es una nota que se ha perpetuado desde 1999, confirmándose la confianza puesta en la autonomía de criterio jurídico de la Abogacía General.

¹³ Indudablemente minoritarios, atendiendo a la experiencia acumulada durante estos años.

Ningún otro colectivo funcional goza de tal prerrogativa, salvo aquellos a quienes corresponde expresamente el control interno de la gestión económico-financiera del sector público¹⁴.

Estas circunstancias dificultan, sin embargo, el discernimiento sobre el verdadero contenido y alcance de dicha independencia, aunque debemos partir de la idea de que la función consultiva no es calificada normativamente como una función de control interno.

Este matiz resulta importante, porque, en efecto, la función consultiva no es en rigor una función de control, sino una función de asesoramiento jurídico¹⁵. Corrobora esta idea la caracterización de los informes jurídicos como no vinculantes. Si se hubiese querido configurar aquella como una función de control, hubiera sido necesario dotar a los informes jurídicos de esa importante cualidad de vincular la actuación administrativa o normativa de manera determinante.

¹⁴ En efecto, sólo a los Interventores se les reconoce normativamente esa independencia. Así, el Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, en su artículo 3.1 señala que *“la Intervención General de la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de sus funciones de control interno se regirá por los principios de independencia, ejercicio desconcentrado y procedimiento contradictorio”*; su artículo 3.2 dispone que *“el control interno de la Intervención General de la Comunidad de Madrid se ejercerá con plena autonomía respecto de las autoridades cuya gestión sea objeto del control. A tales efectos, los funcionarios que realicen el mismo tendrán independencia funcional y jerárquica respecto de los titulares de las entidades cuya gestión controlen”*; y su artículo 31.2 reitera que *“el control financiero, que será ejercido con plena autonomía e independencia respecto de las autoridades y entidades cuya gestión se controle, se realizará por la Intervención General de la Comunidad de Madrid a través de sus servicios, Intervenciones Delegadas y los funcionarios que aquélla designe, de conformidad con lo previsto en la Ley 9/1990, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en el presente Decreto y demás disposiciones reglamentarias”*.

¹⁵ Así se define en el artículo 1.1 y 2.1 de la Ley 3/1999.

Se trata de una función de asesoramiento, como decimos, en la que, a nuestro juicio, el Letrado ha de valorar todas las soluciones jurídicas posibles a las cuestiones que se susciten en cada asunto, incidiendo en el estudio de aquellas que se ajusten en mayor medida al sentido pretendido por el instrumento o consulta objeto de análisis. Sólo si la solución jurídica es única según su recto criterio –descartando las demás por carecer de ninguna base jurídica- deberá el Letrado ser unívoco en su argumentación y conclusión. En esos contornos debe comprenderse la independencia profesional, y no en otros más amplios¹⁶.

Incluso reconociendo esos estrechos parámetros de la independencia profesional del Letrado, ésta parece atemperar el deber de obediencia que pesa sobre todo funcionario público respecto de las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores¹⁷. El Letrado, como cualquier funcionario, está sujeto, en principio y con carácter general, a esas instrucciones y órdenes de cualquier índole relacionados con su puesto de trabajo u organización, pero no puede vincularle en esas situaciones puntuales en las que las soluciones jurídicas planteadas por el Letrado y Abogado General son de todo punto divergentes e incompatibles.

Será en ese pequeño rescoldo de situaciones críticas donde adquiera su auténtico valor y virtualidad la independencia profesional, permitiendo que el

¹⁶ Téngase en cuenta, aunque no resulte de aplicación por referirse a esferas de actuación distintas y por aplicarse a los limitados efectos del secreto profesional, la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencia de 14 de septiembre de 2010, asunto Akzo y Akcros) en la que se fija la distinción entre abogados internos y externos, predicándose sólo de estos segundos el verdadero carácter independiente, que no de los primeros (los Letrados de las Administraciones Públicas se asimilarían más a los abogados internos que a los externos). Sobre ello: *El secreto profesional del abogado y el abogado interno*. Rodríguez Piñeíro y Bravo-Ferrer, Miguel. La Ley 13380/2011.

¹⁷ Así lo expresa el artículo 54.3 del Estatuto Básico del Empleado Público, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Letrado no se responsabilice de un informe jurídico cuyo criterio jurídico no comparte, una vez que ha apurado intelectualmente todas las vías jurídicas posibles desde un punto de vista hermenéutico.

Siendo así, resultaría muy conveniente, incluso necesario, el establecimiento de ciertas reglas que instrumenten la garantía de la independencia profesional en los términos expuestos, pues, como ya hemos comentado, ni el Reglamento de la Abogacía General ni la Instrucción 1/2019 explicitan tal extremo.

A nuestro entender, y bajo la perspectiva expuesta, no resulta adecuada ni conciliable con la independencia profesional una solución como la prevista en la Instrucción 1/2010 (o la restaurada en la Instrucción 1/2015), según la cual el Letrado debía ajustar su informe al criterio del Abogado General, por lo que se hace inevitable considerar otras fórmulas¹⁸.

Si nos fijamos en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal observamos en su artículo 27¹⁹ una garantía de la autonomía de los Fiscales respecto del

¹⁸ Ya comentamos *ut supra* cómo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid demandaba, en su Dictamen 238/2018, de 24 de mayo, algún cauce para conciliar los principios de unidad de doctrina y la libertad de conciencia e independencia profesional de los Letrados de la Comunidad de Madrid.

¹⁹ El artículo 27 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre, dispone lo siguiente: “*Uno. El Fiscal que recibiere una orden o instrucción que considere contraria a las leyes o que, por cualquier otro motivo estime improcedente, se lo hará saber así, mediante informe razonado, a su Fiscal Jefe. De proceder la orden o instrucción de éste, si no considera satisfactorias las razones alegadas, planteará la cuestión a la Junta de fiscalía y, una vez que ésta se manifieste, resolverá definitivamente reconsiderándola o ratificándola. De proceder de un superior, elevará informe a éste, el cual, de no admitir las razones alegadas, resolverá de igual manera oyendo previamente a la Junta de Fiscalía. Si la orden fuere dada por el Fiscal General del Estado, éste resolverá oyendo a la Junta de Fiscales de Sala. Dos. Si el superior se ratificase en sus instrucciones lo hará por escrito razonado con*

criterio de sus superiores expresado a través de órdenes o instrucciones, consistente en relevar al Fiscal de las responsabilidades derivadas del cumplimiento de la orden o instrucción (con la que se está en desacuerdo), o encomendando a otro Fiscal el despacho del asunto.

Esta última posibilidad pudiera entenderse que tiene cierto encaje en el sistema actualmente implantado en la actuación consultiva, por cuanto el artículo 7 del Reglamento permite que el Abogado General se reserve “*el conocimiento de cualquier asunto consultivo o contencioso*”, o que designe a uno o varios Letrados para el conocimiento de determinados asuntos o categorías de ellos²⁰. También puede encomendar al Subdirector General de lo Consultivo la emisión de informes por su especial trascendencia o relevancia (art. 10.1.e). Todas estas opciones de reparto de asuntos pudieran servir de instrumento para desapoderar a los Letrados que ordinariamente tuvieran que informar un determinado asunto, pero ese desapoderamiento habría de producirse *a priori*, sin esperar a que el asunto haya sido estudiado por el Letrado a quien correspondiere en origen y que haya manifestado ya su criterio jurídico. Y esto en la práctica no es lo usual.

Las divergencias de criterio jurídico en un determinado asunto acontecen cuando el Letrado que originariamente estudia el asunto eleva su propuesta de informe, y la Subdirección y/o finalmente el Abogado General difieren del mismo. Es en esos supuestos en los que hay que buscar una solución pacífica que permita conciliar la independencia profesional del Letrado.

la expresa relevación de las responsabilidades que pudieran derivarse de su cumplimiento o bien encomendará a otro Fiscal el despacho del asunto a que se refiera”.

²⁰ “(...) por razones de coordinación, reparto o distribución del trabajo, o por la naturaleza o complejidad de las materias, cualquiera que sea la unidad a la que estuviese orgánicamente atribuido el conocimiento del asunto”

Por eso, la solución, a nuestro juicio, debería girar en torno a la primera de las fórmulas previstas en el referido artículo 27 del el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, esto es, la relevación de la responsabilidad del Letrado con criterio divergente. Esta exención de la responsabilidad pasaría por liberar al Letrado de la firma del informe con cuya argumentación y conclusión está disconforme, asumiendo el Abogado General tal responsabilidad y firma, en exclusiva. Debe reconocerse, finalmente, que ésta ha sido la respuesta empleada *de facto* por el actual titular de la Abogacía General a estos supuestos, si bien resultaría aconsejable, para mantener el criterio con ánimo de permanencia, su plasmación formal en una instrucción.

Esta misma solución sería extensible a las eventuales divergencias que acontezcan entre Letrados de los distintos niveles administrativos sujetos a una relación jerárquica.

A modo de recapitulación, podemos formular las siguientes conclusiones:

1º. La existencia de un sistema centralizado de los asuntos consultivos más relevantes y complejos aporta grandes ventajas al buen desenvolvimiento de la función de asesoramiento que corresponde la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, en la medida que se les dota de una triple garantía de calidad y acierto en las soluciones jurídicas planteadas, al intervenir no sólo el Letrado receptor de la petición de informe, sino también los Letrados integrantes de la Subdirección General de lo Consultivo, y en última instancia, el Abogado General. La centralización también coadyuva a la necesaria coordinación, homogeneización y unidad de doctrina en el seno de la Abogacía General.

2º. Desde un punto de vista histórico, se aprecian unos inicios de tintes claramente descentralizadores en la actuación consultiva de la Abogacía General (bajo el régimen de la Instrucción 1/1999), una fuerte centralización

durante la vigencia de la Instrucción 1/2010 (salvo en el periodo que rigieron las modificaciones operadas por la Instrucción 1/2014, que establecieron una descentralización máxima), y una centralización más mesurada desde la aprobación del Reglamento de la Abogacía General y la posterior Instrucción 1/2019.

3º. La independencia profesional de los Letrados de la Comunidad de Madrid tiene un alcance limitado pues no se trata de una función de control interno, sino de asesoramiento, y ésta debe entenderse como aquella en cuya virtud el Letrado ha de valorar todas las soluciones jurídicas posibles a las cuestiones que se susciten en cada asunto, incidiendo en el estudio de aquellas que se ajusten en mayor medida al sentido pretendido por el instrumento o consulta objeto de análisis. Sólo si la solución jurídica es única según su recto criterio –descartando las demás por carecer de ninguna base jurídica- deberá el Letrado ser unívoco en su argumentación y conclusión.

4º. La independencia profesional, en los términos expuestos, exige la adopción de algún mecanismo que permita su conciliación con el sistema centralizado establecido, de suerte que en aquellas eventuales y puntuales situaciones en las que las soluciones jurídicas planteadas por el Letrado y Abogado General son de todo punto divergentes e incompatibles, se releve al Letrado de su responsabilidad en el asunto. Dicho mecanismo pasaría por liberar al Letrado de la firma del informe con cuya argumentación y conclusión está disconforme, asumiendo el Abogado General tal responsabilidad y firma, en exclusiva. Debe reconocerse, finalmente, que ésta ha sido la respuesta empleada *de facto* por el actual titular de la Abogacía General a estos supuestos, si bien resultaría aconsejable, para mantener el criterio con ánimo de permanencia, su plasmación formal en una instrucción.